

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
	UNIVERSITARIA COMUNA
Demandada	MARISOL JARAMILLO ARIAS
Radicado	05001 40 03 027 2019 01012 00
Decisión	Resuelve. Oficia.

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar a la **E.P.S. SAVIA SALUD**, para que se sirva informar al Juzgado los datos de ubicación de la demandada **MARI-SOL JARAMILLO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°50.860.820.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6043875350fcb583002ec267faeea42347535a4121c2e7211500849f07a3c636

Documento generado en 06/02/2023 02:07:58 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO CUERVO PALACIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00471 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd6e44205fc0c649ce1f755da7d48b9014c03ed0c95f282ccda776bebe8ad59b

Documento generado en 06/02/2023 02:07:58 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO CUERVO PALACIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00471 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033f75a0e43f7aad3a9328dc6023dcd88cce6ca418a165f5b66b651682797896

Documento generado en 06/02/2023 02:07:58 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
	COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO	LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00355 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3´500.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24bcecb05443702b84515db0f3d23aaff7f0c41365c9ef4f025273e8e1d8f2**Documento generado en 06/02/2023 02:07:59 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
	COLOMBIA S.A BBVA
DEMANDADO	LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00355 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720210035500-4

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982838fdcbbd478303d920b79a466fd1cff19ded6ad5c10ee965c6a7f6c13aae

Documento generado en 06/02/2023 02:07:59 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN GONZALEZ PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00715 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5´360.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2032c9a05039b3fb3b34e8de1d8167fe858a04d4b11ab673884f15c473265794

Documento generado en 06/02/2023 02:08:00 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN GONZALEZ PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00715 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720210071500-3

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39bbed23ee831237485e6892d840c8504d66e6993a3b2fd6153bed056474fac

Documento generado en 06/02/2023 02:07:59 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LORENA HIGUITA HIGUITA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01230 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS** (\$100.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4849caedd484ef20ccbf0b2fa3f371e9831b014c16545e6ecaf48526f53a4a9c Documento generado en 06/02/2023 02:08:00 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LORENA HIGUITA HIGUITA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01230 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad97129cbb18c6c3fd413986c62c167115cfa8b9fe33292a229718c62eecd69**Documento generado en 06/02/2023 02:08:00 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DANILO CASTRO CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00037 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PE-SOS** (\$2'660.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe2e3978a6b9c728fbec19bd5b03b3d73499721ed2d87a89b78db409da55ee**Documento generado en 06/02/2023 02:08:01 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DANILO CASTRO CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00037 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720220003700-1

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ad64b098bf17b88d806b013992959bb5c8456ee3a588ffd7f6cea74b56aae**Documento generado en 06/02/2023 02:08:01 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
	COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAIME ALBERTO CRUZ QUICENO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 0143 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PE-SOS** (\$3'660.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42bdc00c593bbdf01c7df72cb59a78f9d035d250c63981e6bbe70da58a048bbd

Documento generado en 06/02/2023 02:07:52 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
	COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAIME ALBERTO CRUZ QUICENO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00143 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31ddce2587634c50a74e23a8bec867015ef6620af07fc0e8aa504c546cec38**Documento generado en 06/02/2023 02:07:52 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DORIS YANETH OJEDA CONTRERAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00804 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$4'650.000,00) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/m3

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca3c82eb88a99f53097eaea9709861dbba52b345f7ec9358817196c02d276d3**Documento generado en 06/02/2023 02:07:53 PM



Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DORIS YANETH OJEDA CONTRERAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00804 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720220080400

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7827cc1adc1df681dcdeb0f52923ce24c37a694b9540a9e3d9fb5722962fe3e4**Documento generado en 06/02/2023 02:07:53 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01390-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"¹.

Ahora, para adelantar una ejecución es condición sine qua non la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara -que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor-, expresa -aparece manifiesta de la redacción misma del documento- y exigible -no estar sometida a plazo o condición o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales-.

El Despacho recuerda que en los negocios –concretamente en los patrimonialeslos particulares pueden subordinar la eficacia de sus dictados a la realización de un suceso fututo e incierto, es decir, a una condición que, una vez cumplida, concreta y hace definitivo el derecho. La condición, entonces, puede ser positiva o

¹ López Blanco, HF. "Código General del Proceso. Parte especial". Dupre Editores. 2017. Pág. 487

negativa, según que la relevancia del hecho se prevenga en su realización o en su ausencia -artículo 1531 del Código Civil- y suspensiva o resolutiva, según que el suceso influya de modo de diferir y hacer eventual la iniciación de la eficacia final, o de manera de destruir los efectos producidos (artículo 1536 ibídem)².

Para el caso que nos ocupa, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS, así:

"3. Que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHODOSCIENTOS SESENTA Y SIETEPESOS\$6.648.267, valor correspondiente a intereses remuneratorios exigibles, pendientes, causados y no pagados liquidados HASTA la fecha de diligenciamiento del pagaré (4/11/2022)

4. Que por la suma de \$6.648.267, se ordene librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios que se causarán y pagarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y que serán liquidados SOLAMENTE cuando se cumpla un (1) año de presentada la demanda o de llenado el titulo valor para el cobro. Es de anotar, que se solicita el apremio de los referidos intereses moratorios teniendo en cuenta lo pactado expresamente en el pagaré N° 559929129y de acuerdo con lo regulado en el artículo 886 de Código de Comercio colombiano".

Teniendo en cuenta lo anterior, recuerda el Despacho que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, es decir, durante **el plazo** que se le ha otorgado al deudor para pagar; y que los intereses de mora son aquellos que debe pagar el deudor a título de indemnización de perjuicios al acreedor cuando éste último no tiene consigo el dinero en la oportunidad debida³.

Pues bien, de la lectura del pagaré que acompaña a la demanda, se advierte que la llamada a juicio se obligó a pagarle a la demandante la suma un valor como capital, un valor por intereses corrientes sometidos a un plazo y condición, y hoy pretende el cobro de dichos conceptos y unos intereses de mora sobre estos intereses corrientes pactados.

De lo anterior emerge diáfano que las partes condicionaron la obligación de la accionada de pagar la suma de **\$6.648.267** por concepto de intereses de plazo los cuales serán exigibles y condicionados a que se cumpla un año de presentada la demanda, así:

² Hinestrosa F. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Ed. Cordillera. pág. 910.

³ H. Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Pág. 169

En este orden de ideas, debía entonces la parte demandante <u>acreditar</u> que se ha cumplido tal condición, es decir, que, en efecto, el término de un (1) año de haber presentado la demanda o diligenciado el título transcurrió, advirtiéndose que la misma fue radicada el día 12 de diciembre de 2022 y que el diligenciamiento del título se llevó a cabo el 04 de noviembre de 2022, según se manifestó en la demanda. Por tanto, resulta desacertada la pretensión tendiente a obtener el cobro coercitivo de dichos intereses remuneratorios o corrientes, teniendo claro que dicha condición, acompañada del plazo de 1 año no se ha cumplido.

Dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. La segunda por su parte, atañe a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente:

La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El anterior razonamiento implica –ineludiblemente y sin mayores elucubracionesla negación de la solicitud impetrada por falta de exigibilidad.

De conformidad con el artículo 430 del CGP el cual señala: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En consecuencia, el Juzgado

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 559929129

- a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS NO-VENTA Y SEIS PESOS (\$53.021.596), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS-CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.648.267,00), por concepto de intereses de plazo pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por el concepto de intereses de mora sobre los intereses de plazo, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e81b509c8ab6945fedfcdb0ecbdf62bd264d24b7c152e9544a4f14849f0781

Documento generado en 06/02/2023 02:07:54 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01391 00
PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCORRO DE JESUS CUARTAS BOTERO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2023, se INADMITE la presente demanda, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Ley 2213 de 2023, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.
- 2. Identificará plenamente el inmueble objeto de usucapión, precisando los linderos, área, cabida y número de matrícula inmobiliaria.
- **3.** Indicará al despacho si el inmueble objeto de este proceso de pertenencia se encuentra desenglobado.
- 4. Señalará la dirección electrónica de los testigos.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ace246d1ec759593af7e1556e90760c296e436cd916e9be99dcf1c47002b238e

Documento generado en 06/02/2023 02:07:54 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01395-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMUNA
Demandado	CLIMADO MANUEL SUAREZ BRAVO y otro
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTI-VA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de ABEL ENRIQUE FABRA RAMOS - C.C 1.073.970.965 y CLIMADO MANUEL SUAREZ BRAVO - C.C 78.767.834, por las siguientes sumas de dinero:

SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS. (\$697.715).
 Más los intereses moratorios liquidados desde el día 30 DE SEPTIEMBRE 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P. 124.430 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez Juzgado Municipal Civil 027 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a994d2242df87227db530d9d566ef0b64eb463144bf3b15162daef1bdcfed41**Documento generado en 06/02/2023 02:07:55 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01399-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALONSO LOPEZ CARDONA
Demandado	MARIA IRENE ACOSTA ERAZO
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Previa revisión de la demanda que antecede, se advierte que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, en armonía con lo previsto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALONSO LÓPEZ CARDONA y en contra de MARÍA IRENE ACOSTA ERAZO – C.C. 30.566.589, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.100.000 Más los intereses moratorios liquidados desde el **30 DE JULIO 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- b) Por la suma de \$2.000.000 Más los intereses moratorios liquidados desde el **30 DE JULIO 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73067b5becf6510347d1e52e3bfb679d28d467d43e063f8e9fe1536c886f4f18**Documento generado en 06/02/2023 02:07:55 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01406-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con efectividad de garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BAMBOO ENCOFRADOS & ANDA-MIOS SAS** y **JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

<u>Pagaré Nro. 1038372</u>

- \$53.101.201 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados <u>desde el 29 de noviembre de 2022</u>, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$ 10.557.016 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de julio de 2022 hasta 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. <u>Cumplidas las medidas cautelares</u>, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados son requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de manera que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

<u>CUARTO</u>: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al Dr. Gustavo Amaya Yepes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1fea06ebaf9556871c438cbd3bba06ab17a294b4fa2da8f3de2d330d2517c62



Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KTRONICA S.AS.
DEMANDADO	LEONEL JIMÉNEZ INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01431-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago de factura
	electrónica

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto..."

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a "la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...", a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a "fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado **KTRONICA S.A.S.** en contra de **LEONEL JIMENEZ INGENIEROS S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b50e5f08f99050f8d4c5c4c9f4dc612cb097ef73927f262e75a32d955561a7b

Documento generado en 06/02/2023 02:07:56 PM



Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00009-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AGROINDUSTRIA CURRULAO S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROINDUSTRIAS CURRULAO S.A.S. y CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 50105169

• Por la suma de \$89.048.777.81 Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Pagaré 50108229

 Por la suma de \$17.615.479.22 Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar. **SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA con T.P. 71.686 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3bd5955bbaa9890c2976e32b4225c3cf8a2cd2728edd28a118631b2f232d6**Documento generado en 06/02/2023 02:07:57 PM